

## REGLAMENTO (CEE) N° 1208/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 98 (número de orden 40.0980) originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 respectivamente de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 98 (número de orden 40.0980) originarios de China, el plafón se establece en 3 toneladas; que, en fecha de 21 de febrero de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

A partir del 12 de mayo de 1991, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0980	98 (toneladas)	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.